



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-5/2024

**PARTE ACTORA:**

CARLOS ARTURO MILLAN  
SANCHEZ<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIAS:**

NOEMÍ AIDEÉ CANTÚ HERNÁNDEZ Y  
ÁNGELES NAYELI BERNAL REYES

Ciudad de México, siete de marzo de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/JEC/064/2023, con base en lo siguiente:

### **G L O S A R I O**

<b>Actor o promovente</b>	Carlos Arturo Millán Sánchez
<b>Asamblea estatal</b>	Asamblea estatal del Partido Acción Nacional para la elección de -entre otras- personas consejeras estatales de dicho partido en el estado de Guerrero para el periodo 2022-2025 (dos mil veintidós-dos mil veinticinco)
<b>Autoridad responsable o Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

---

<sup>1</sup> El nombre se indica como está asentado en el escrito de presentación y en la demanda.

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Comisión de Justicia</b>	Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional
<b>Juicio 159</b>	Juicio de inconformidad CJ/JIN/159/2022 y su acumulado CJ/JIN/160/2022 de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero
<b>PAN o Partido</b>	Partido Acción Nacional
<b>Reglamento</b>	Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional <sup>2</sup>
<b>Resolución controvertida o sentencia impugnada</b>	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero el veinte de diciembre de dos mil veintitrés en el expediente TEE/JEC/064/2023 en la que revocó la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, en el juicio de inconformidad CJ/JIN/159/2022 y su acumulado CI/JIN/160/2022 y en plenitud de jurisdicción, declaró la nulidad de la jornada electiva de la asamblea estatal para la elección de personas consejeras estatales del referido partido político en el Estado de Guerrero para el periodo 2022-2025, respecto al género "hombre".

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente.

---

<sup>2</sup> Consultable en: <https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/documentos/KdGNTa9cQp2YdgFbt2bSVCArfs7ZiA.pdf> que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.



## ANTECEDENTES

**I. Asamblea estatal.** El treinta de octubre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la Asamblea estatal en la que se eligieron a las personas para integrar los consejos nacional y estatal, asimismo se entregaron los resultados generados mediante el sistema de urna electrónica utilizada en la referida elección.

### **II. Juicio de inconformidad.**

**1. Demanda.** El tres de noviembre siguiente, el actor presentó el juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia, mismo que fue radicado con el número de expediente CJ/JIN/159/2022, al que fue acumulado el diverso CJ/JIN/160/2022 interpuesto por otra parte accionante.

**2. Resolución partidista.** El veintitrés de enero de dos mil veintitrés<sup>3</sup>, la Comisión de Justicia emitió la resolución en la que determinó sobreseer la impugnación por lo que respecta a uno de los actos reclamados, y declarar infundados los agravios presentados por el actor.

### **III. Primer juicio local.**

**1. Demandas.** Inconformes con la resolución de los juicios de inconformidad aludidos, el veintisiete de enero, las partes entonces actoras interpusieron sendas demandas ante el Tribunal local, con las que se formaron los juicios TEE/JEC/007/2023 y TEE/JEC/008/2023 de su índice.

---

<sup>3</sup> En adelante las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

**2. Resolución.** El dieciséis de marzo, el Tribunal local dictó sentencia en los juicios locales señalados, y declaró parcialmente fundados los medios de impugnación acumulados, ordenando a la Comisión de justicia que en un plazo de diez días emitiera una nueva resolución.

#### **IV. Primeros juicios federales.**

**1. Demandas.** Inconformes con lo anterior, el veintitrés de marzo, las partes entonces accionantes interpusieron juicios electorales con los que se integraron los expedientes SCM-JE-15/2023 y SCM-JE-16/2023 del índice de este órgano jurisdiccional federal.

**2. Resolución.** El ocho de junio, esta Sala Regional resolvió los juicios señalados previamente de manera acumulada, y en ellos modificó la sentencia del Tribunal local, de conformidad con lo siguiente:

**SEXTA. Efectos.** Dado que se determinó modificar parcialmente la resolución impugnada -en lo que fue materia de impugnación- y, en vía de consecuencia, la resolución emitida en los juicios de inconformidad CJ/JIN/159/2022 y CJ/JIN/160/2022 acumulados, en un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir de la notificación que se haga de esta sentencia, la Comisión de Justicia deberá emitir una nueva resolución en la que de manera fundada, motivada y exhaustiva estudie y dé respuesta -además de lo ordenado por el Tribunal Local- a la solicitud de inaplicación del artículo 11 del Reglamento -bajo los parámetros establecidos en la presente sentencia, debiendo estudiar tal agravio de la parte actora en un primer momento dada la implicación que podría tener en el estudio del resto de la controversia-.

#### **V. Nueva resolución partidista.**

**1. Primera emisión.** En cumplimiento a lo anterior, el veintidós de junio la Comisión de justicia emitió una nueva resolución en el Juicio 159 en la que, esencialmente, determinó sobreseer uno de los agravios entonces planteados y declarar infundados el resto de ellos.



**2. Revocación.** El doce de septiembre, el Tribunal local emitió acuerdo plenario dentro de los Juicios locales TEE/JEC/007/2023 y TEE/JEC/008/2023 considerando el incumplimiento del método de estudio de los agravios señalados mediante la resolución de esta Sala Regional, de manera que revocó la resolución partidista de veintidós de junio que ha sido referida en el párrafo previo, ordenando a la Comisión de justicia que emitiera una nueva en la que atendiera a lo resuelto por ambas instancias jurisdiccionales.

**3. Segunda emisión.** Considerando lo anterior, el veintisiete de septiembre, la Comisión de justicia dictó una nueva resolución en el Juicio 159 en la que, de nueva cuenta determinó sobreseer uno de los agravios entonces planteados y declarar infundados el resto de ellos.

#### **VI. Segundo juicio local.**

**1. Demandas.** En contra de lo anterior, el cuatro de octubre, el actor interpuso un nuevo juicio electoral ante el Tribunal local, a través de la demanda con la que se formó el expediente de clave TEE/JEC/064/2023 de su índice.

**2. Resolución controvertida.** El veinte de diciembre, la autoridad responsable dictó sentencia en el juicio aludido, mediante la cual, revocó la diversa resolución dictada en el Juicio 159 y, en plenitud de jurisdicción, declaró la nulidad de la jornada electiva de personas consejeras estatales del PAN en el estado de Guerrero para el periodo 2022-2025 (dos mil veintidós-dos mil veinticinco), respecto al género "*hombre*", así como el escrutinio y cómputo de su votación y toma de protesta de los consejeros electos.

Asimismo, se dejó intocada la elección de personas consejeras nacionales para el periodo aludido y la elección de consejeras estatales del género “*mujer*”, realizada en la asamblea del treinta de octubre de dos mil veintidós.

Finalmente, en la referida resolución se declararon “...*válidos los actos y acuerdos tomados por el actual Consejo Estatal, debiendo continuar en funciones los consejeros cuya elección se ha declarado nula, hasta en tanto sean sustituidos y tomen posesión los que resulten ganadores en la jornada electiva extraordinaria.*”

## **VII. Nuevo juicio federal.**

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el veintiocho de diciembre, el actor presentó ante la autoridad responsable la demanda que originó el juicio de la ciudadanía en que se actúa.

**2. Turno.** Previa la tramitación correspondiente y una vez remitida la demanda y demás documentación relacionada, el cuatro de enero del presente año, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-5/2024**, que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**3. Instrucción.** En su oportunidad, se ordenó radicar el juicio indicado y al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello se admitió a trámite la demanda para, con posterioridad, acordar el cierre de instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de



impugnación, toda vez que es un juicio promovido por un ciudadano por propio derecho quien acude a controvertir la sentencia impugnada en que se confirmó la diversa emitida en el Juicio 159 en la que, entre otras cosas, se declaró la nulidad de la elección de personas consejeras del Partido en el estado de Guerrero por el género “hombre” en que el promovente participó; supuesto competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución:** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 164, 165, 166 fracción III inciso c), 173 párrafo primero y 176 fracción IV.

**Ley de Medios:** Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

**Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas<sup>4</sup>.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b) y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

---

<sup>4</sup> Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 (párrafo 22), la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito, en ella el actor hizo constar su nombre y asentó su firma autógrafa; identificó el acto impugnado; mencionó los hechos base de la impugnación y los agravios que estima le causan afectación, así como la autoridad a la que se le imputa.

**b) Oportunidad.** Se cumple con este requisito toda vez que la autoridad responsable notificó personalmente al promovente el veintiuno de diciembre<sup>5</sup>; mientras que la demanda se presentó el veintiocho de diciembre ante el Tribunal local; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios<sup>6</sup>.

**c) Legitimación e interés jurídico.** El actor cumple con dichos requisitos, ya que se trata de un ciudadano quien, por propio derecho, controvierte la resolución que el Tribunal local emitió en el juicio TEE/JEC/064/2023, en el que fue parte; por lo que le asiste interés jurídico para combatirla.

**d) Definitividad.** El acto es definitivo y firme en términos del artículo 80 párrafo 2 de la Ley de Medios, ya que la legislación aplicable no establece la posibilidad de combatir la resolución impugnada a través de otro medio de defensa previo.

Así, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la demanda planteada.

---

<sup>5</sup> Lo cual se puede corroborar de las constancias de notificación visibles en las páginas 359 y 360 del cuaderno accesorio único.

<sup>6</sup> Sin contar los días sábado veintitrés, domingo veinticuatro y lunes veinticinco de diciembre, en términos de lo previsto en el artículo 7 párrafo 2 de la Ley de Medios y del Acuerdo General 6/2022 de la Sala Superior del este Tribunal Electoral, al tratarse de un asunto que no está vinculado con proceso electoral alguno.



**TERCERA. Síntesis de agravios.** Para controvertir la sentencia impugnada, al acudir a esta Sala Regional, el promovente expone, destacadamente, dos grupos de agravios, conforme a lo que enseguida se indica:

En el primero de ellos, señala que la autoridad responsable indebidamente concluyó que el artículo 11 del Reglamento<sup>7</sup> no contraviene disposiciones constitucionales.

El actor alega que contrario a lo sostenido por el Tribunal local, la señalada disposición no puede constituir una restricción válida al derecho de ser votado o votada de conformidad con lo que ha puntualizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dado que su contenido no permite un claro entendimiento por parte de la militancia y los órganos electorales, lo que conllevó a su aplicación arbitraria y discrecional a favor de quien controle la Comisión permanente del Partido.

Señala también que el voto ponderado no se encuentra vigente en el derecho electoral mexicano, pues el sufragio se rige por los principios de universalidad, libertad, secrecía y su emisión en forma directa; respecto de lo que resalta que el principio de universalidad conlleva también el de igualdad del valor del voto, al determinar que toda la ciudadanía puede votar y que cada ciudadano o ciudadana representa un voto, lo que se encuentra amparado por el principio de igualdad y no discriminación conforme a lo reconocido en los artículos 1 y 2 de la Constitución.

---

<sup>7</sup> **Artículo 11.** La Comisión Permanente Estatal tendrá un número de votos equivalente al promedio de los votos de las delegaciones presentes, sin que pueda ser en ningún caso mayor al diez o menor al cinco por ciento de los votos delegacionales en la respectiva asamblea. En los casos que el promedio de votos de las delegaciones presentes sea mayor a 10%, se asignará el 10% y en los casos que sea menor al 5%, se asignará el 5%.

De ahí que, desde su perspectiva, la autoridad responsable se equivocó al considerar constitucional un voto ponderado como el que tuvo lugar en la Asamblea electiva correspondiente del PAN, al dar mayor valor al voto de las personas de la Comisión permanente, en detrimento del valor del voto de la militancia común.

En el mismo tenor, señala que es incorrecto el argumento de la sentencia impugnada en que se refiere que el actor fue superado en votos y no por el porcentaje en sí, sino que ello se debió a falta de apoyo suficiente de quienes integran la Comisión permanente.

Lo anterior al aducir que se apoyó en un cómputo que había sido anulado además que *“...las múltiples irregularidades, acreditadas en el cómputo, hacen imposible determinar con certeza el resultado de la votación, de ahí que, ante la existencia de un empate entre dos candidatos en preferencia de delegados, el favorecido sería aquel que hubiese sido favorecido por un número mayor de integrantes de la Comisión Permanente...”*.

Como otro motivo de disenso en relación con la temática identificada, el actor argumenta que es igualmente incorrecto lo razonado por el Tribunal local al señalar que en el supuesto de que el valor del voto fuera igual, tampoco habría sido determinante para ocupar un espacio entre los primeros cuarenta lugares de los consejeros hombres.

Ello, pues desde la perspectiva del promovente, la autoridad responsable partió de una apreciación relacionada con que los votos fueron computados correctamente, lo que no fue así pues se tomó en cuenta un número de votos mayor al de las personas delegadas que habían votado y existía la imposibilidad de



determinar a quién se favoreció con los mismos; de ahí que la diferencia por mínima que fuera, sí resultaba determinante.

Por lo expuesto es que, el actor señala que contrario a lo resuelto por el Tribunal local, sí se restringe su derecho de ser votado, con una medida irracional al tener un voto sobrevalorado de quienes integran la Comisión permanente, de suerte que para el promovente *“...en un supuesto de que continúe vigente la disposición normativa impugnada y el suscrito empatara con otro candidato que tuviera solo un voto más de la permanente, claro que resultaría determinante para el resultado...”*, de ahí que considere que la disposición reglamentaria sí otorga un trato diferenciado en su perjuicio, para lo cual ejemplifica en su demanda un cuadro esquemático con que estima se demostraría tal alegación.

Así, concluye que derivado de una interpretación conforme, no puede seguirse que existe el voto ponderado en materia electoral, al estar vigente el principio de *“un ciudadano un voto”* de manera que el Tribunal local debió apreciar que era procedente la inaplicación del artículo 11 del Reglamento.

Finalmente, como un segundo eje temático de sus alegaciones, el actor estima que la sentencia impugnada carece de congruencia interna.

Lo anterior porque si el Tribunal local declaró nula la jornada electoral, la votación, el escrutinio y cómputo y la toma de protesta de la elección de consejeros estatales para el periodo 2022-2025 (dos mil veintidós- dos mil veinticinco) por lo que hace al género hombre, se sigue entonces que no existen consejeros para ese periodo; no obstante lo cual, de manera incongruente, la resolución controvertida determinó también que persistirían

los actos realizados por el consejo que estimó viciado y “...*lo que resulta peor que permanezcan los consejeros electos en la jornada electiva anulada, hasta que tomen posesión los que resulten ganadores en la jornada electiva extraordinaria.*”.

**CUARTA. Estudio de fondo.** Para esta Sala Regional los agravios del actor relacionados con lo indebido del análisis realizado por el Tribunal local respecto a la inaplicación del artículo 11 del Reglamento, resultan **inatendibles**.

Lo anterior es así, porque como se ha reseñado en la razón y fundamento previos, lo cierto es que en la resolución controvertida se estudió no solo lo relativo a la alegación inicial del actor relacionada precisamente con que el contenido del artículo 11 del Reglamento es contrario a la Constitución, sino que, además, el Tribunal local llegó a la conclusión de declarar nulo el proceso electivo de los cuarenta consejeros hombres, conforme a lo siguiente:

#### **Sentencia impugnada**

Dentro de la cadena impugnativa de la que forma parte este juicio, la Comisión de justicia emitió el veintisiete de septiembre nueva resolución en el Juicio 159, ello en cumplimiento a la sentencia del Tribunal local -modificada por esta Sala Regional al emitir resolución dentro de los juicios de clave SCM-JE-15/2023 y SCM-JE-16/2023 acumulados-.

Sin embargo, dicha resolución partidista fue nuevamente controvertida ante el Tribunal local mediante demanda que fue presentada el cuatro de octubre, dando lugar a la emisión de la resolución controvertida en la que se analizaron los siguientes ejes temáticos:



1. Indebida determinación de improcedencia de la inaplicación del artículo 11 del Reglamento.
2. Indebido valor probatorio a las probanzas del expediente partidista.
3. Incorrecto cómputo de los votos.
4. Incongruencia de la resolución partidista del Juicio 159.

Establecido lo anterior, el Tribunal local identificó como pretensión del actor que se revocara la sentencia del Juicio 159 y se emitiera otra en la que declarara la nulidad del proceso electivo de las consejerías estatales del PAN en el estado de Guerrero correspondientes al género “hombre”, ante la falta de certeza de los resultados.

Consecuentemente, la autoridad responsable para afrontar el análisis de lo expuesto por el promovente anunció, como parte de su metodología, que se estudiarían sus agravios en el orden de la lista previa, de conformidad con las conclusiones que enseguida se sintetizan:

- 1. Indebida determinación de improcedencia de la inaplicación del artículo 11 del Reglamento*

El Tribunal local señaló las razones principales del análisis llevado a cabo por la Comisión de Justicia en la sentencia del Juicio 159 y por ello calificó el agravio del promovente como fundado, al tenor de las siguientes consideraciones:

- La Comisión de justicia no atendió frontalmente los motivos de inaplicación esgrimidos por el actor, perdiendo de vista que la pretensión real de su solicitud era que el voto de la Comisión permanente tuviera el mismo valor que la del resto de las personas delegadas numerarias, de manera que no

impactara en los resultados que obtuvo en el proceso de selección interna.

- La Comisión de justicia de manera indebida sostuvo que la norma cuestionada es de carácter autoaplicativo, cuando su naturaleza es heteroaplicativa, pues definir el valor porcentual del voto que la Comisión permanente puede obtener en una Asamblea, es hasta que se realiza la misma que es cuando se actualiza la hipótesis normativa que regula; es decir, se necesita un acto concreto para generar la posible afectación al derecho político-electoral de algún militante partidista.
- La Comisión de justicia no explicó por qué el contenido de la porción normativa cuestionada no restringe irrazonablemente el derecho de igualdad del voto activo y pasivo de la militancia del Partido, sino que dogmáticamente argumentó a partir del derecho de autodeterminación del Partido que las reglas de la selección de sus candidaturas no vulneran principios constitucionales, sino que los consagra.
- Incluso, la responsable partidista de forma previa al estudio del agravio referente a la votación concluyó que aun cuando se determinara la procedencia de la inaplicación solicitada, ello no cambiaría los resultados de la votación impugnada.
- Finalmente se hizo referencia a que el estudio de la Comisión de justicia fue incompleto al no ser exhaustivo y justificar la improcedencia de la solicitud de inaplicación de la norma reglamentaria únicamente en el derecho a la autodeterminación partidista.

Establecido lo anterior, el Tribunal local explicó que ante lo fundado del agravio aludido ordinariamente procedería reenviar el asunto a la Comisión de justicia para que emitiera una nueva determinación de manera exhaustiva; no obstante lo cual, para



la autoridad responsable era procedente realizar un análisis **en plenitud de jurisdicción** dado que en un distinto motivo de inconformidad de la demanda local, el actor había solicitado la revisión de distintas inconsistencias que advirtió en la resolución partidista del Juicio 159 con relación al cómputo de la votación y que en su concepto, daban lugar a la nulidad de la elección.

Así, la autoridad responsable “... *a fin de evitar reenvíos innecesarios y otorgar una justicia pronta y expedita...*” estudió los agravios en cuestión, calificando como infundados los argumentos que planteó.

Lo anterior al razonar, esencialmente, que:

- De la interpretación del artículo 11 del Reglamento se obtenía que contempla el voto ponderado de la Comisión permanente al señalar que la misma tendrá un número equivalente al promedio de los votos de las delegaciones presentes y establecer como límite que no puede ser en ningún caso mayor al diez o menor al cinco por ciento de los votos delegacionales en la respectiva asamblea.

Sin que, desde la perspectiva del Tribunal local, de lo señalado se apreciara que la norma aludida es contraria a la Constitución pues regula uno de los aspectos de la organización interna del Partido, en específico el relacionado con las asambleas estatales, lo que es conforme con la facultad que le confiere el artículo 41 constitucional, así como el diverso párrafo 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos.

- El que el artículo 11 del Reglamento otorgue un valor porcentual variable al voto de la Comisión permanente no conlleva un trato diferenciado que genere perjuicio al promovente, pues con su contenido no se otorga en automático un mayor valor al voto de quienes integran la

Comisión permanente, ya que dependerá del promedio del número de votos de las delegaciones participantes en la votación, aunado a que se establece un límite superior e inferior a fin de evitar que sea arbitrario.

- Si bien el valor porcentual que se determina para el voto de la Comisión permanente puede variar la votación total de las candidaturas, ello no es determinante para el cambio de persona ganadora, pues esa situación solo ocurre en función de la cantidad de votos que de manera directa emiten las y los integrantes de la Comisión permanente en favor de las candidaturas.
- Consecuentemente, en el caso, el que el actor no superara a sus contendientes en términos de preferencia general *“...no se debe al porcentaje en sí, sino a la falta de apoyo suficiente por parte de los integrantes de la Comisión Permanente a través de su voto directo.”*
- Incluso si el valor del voto de quienes integran la Comisión permanente fuera igual al resto de las personas delegadas numerarias como pretendió el actor, si bien se modificaría el total de votos que recibió en la jornada electiva, así como el del resto de las candidaturas *“...tampoco sería determinante para que ocupara un espacio dentro de los primeros cuarenta lugares que pretende, pues como se dijo con anterioridad dicha circunstancia, únicamente dependía del apoyo que en su caso, le otorgaran los integrantes de la permanente y que claramente no obtuvo.”*

Con base en lo anterior, el Tribunal local concluyó respecto al tema bajo análisis, por lo que al caso interesa, que:

Por las razones expuestas con anterioridad, es posible advertir que el contenido de la disposición legal cuya inaplicación se solicita, no contraviene disposiciones constitucionales al no implicar un trato diferenciado en perjuicio del actor, que le haya impedido contender en condiciones de igualdad frente al resto de



los candidatos a Consejeros Estatales, de ahí que resulte improcedente la inaplicación que pretende.

Ahora bien, analizada la temática anterior, el Tribunal local **continuó el estudio en plenitud de jurisdicción** de lo alegado por el actor, conforme a los siguientes temas:

2. *Indebido valor probatorio a las probanzas del expediente partidista*

En esencia, el Tribunal local estudió la alegación en que el actor manifestó que la Comisión de Justicia otorgó un indebido valor probatorio a las listas de asistencia a la Asamblea estatal porque, por un lado, el cómputo consideró indebidamente los votos de dos ciudadanas, sin que en la correspondiente lista de asistencia de la Comisión permanente constara que hubieran votado.

Y, por otro lado, señaló que se tomaron en cuenta indebidamente tres votos relativos a las delegaciones de Mochitlán y Xochihuehuetlán, en contravención a lo previsto en el artículo 3 del Reglamento.

Ante tales alegaciones, la autoridad responsable calificó los agravios como parcialmente fundados lo que justificó con base en distintas nociones teóricas y jurisprudenciales sobre la valoración probatoria en contraste con los medios de prueba de que constaba el expediente del Juicio 159.

Una vez que describió los elementos probatorios que estimó pertinentes para dilucidar las argumentaciones del actor, concluyó, que:

- El actor equivocó su apreciación al señalar que indebidamente fueron contabilizados dos votos, debido a que, si bien en las listas atinentes aparecía nombre y firma de dichas personas, lo cierto es que no se advertía que se hubieran tomado en cuenta en la suma total de quienes ejercieron su derecho a votar.
- Que en efecto indebidamente se consideraron 127 (ciento veintisiete) votos de la Delegación de Acapulco de Juárez, cuando en dicha delegación solo votaron 126 (ciento veintiséis).
- Sobre tomar en cuenta de forma indebida tres votos de las delegaciones de Mochitlán y Xochihuehuetlán, se consideró correcta tal alegación respecto de la primera de las delegaciones señaladas, pero no así por lo que hacía a la segunda.

Establecido lo anterior, el Tribunal local continuó por consecuencia su estudio, ahora respecto al siguiente eje temático:

### *3. Incorrecto cómputo de los votos*

En este apartado, la autoridad responsable abordó las alegaciones en que el actor señaló, de manera destacada, que fue incorrecto el cómputo que realizó la Comisión de justicia, así como la responsable partidista originaria -Comisión organizadora-, de manera que, desde su perspectiva no existía certeza sobre el resultado de la votación y por tanto debía declararse su nulidad, de conformidad con distintos motivos de disenso que expuso.

Analizados de conformidad con el marco normativo que detalló la autoridad responsable, así como con las constancias del juicio



partidista, el Tribunal local tuvo por acreditadas distintas irregularidades que llevaron a que concluyera “...revocar la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción, se procederá a analizar si conforme a las directrices del máximo órgano jurisdiccional en la materia, las irregularidades detectadas, son suficientes para decretar la nulidad de la jornada electiva...”.

Esto pues la autoridad responsable refirió el marco normativo y jurisdiccional que estimó aplicable en relación con la nulidad de un procedimiento electoral por violación a principios constitucionales y analizó, con base en los elementos que para ello identificó, que en el caso concreto **las inconsistencias que tuvo por acreditadas resultaban determinantes tanto cualitativa como cuantitativamente** para el resultado de la elección partidista.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal local resolvió:

**...decretar la nulidad de la jornada electiva, la votación, el escrutinio y cómputo y la toma de protesta de la elección de Consejeros Estatales para el periodo 2022-2025 respecto al género hombre, celebrada en la Asamblea Estatal de treinta de octubre de dos mil veintidós** y, en consecuencia, deberá ordenarse al Comité Directivo Estatal, convoque a un proceso electivo extraordinario de conformidad con su normativa interna y observado los principios constitucionales que deben regir en todo proceso electivo.

(énfasis añadido)

En la resolución controvertida, se precisó que por no haber sido materia de la controversia se dejaba intocada la elección de consejerías nacionales para el periodo 2022-2025 (dos mil veintidós-dos mil veinticinco), así como la elección de las cuarenta consejerías estatales del género mujer efectuada en la misma Asamblea electiva.

También se precisó que:

...se dejan intocadas las actuaciones y acuerdos tomados por el actual Consejo Estatal, de manera colegiada y a través de sus comisiones, debiendo continuar en funciones los consejeros del género hombre cuya elección se ha decretado nula, hasta en tanto sean sustituidos y tomen posesión los que resulten ganadores en la jornada electiva extraordinaria.

### **Caso concreto**

Ahora bien, como se ha visto, lo cierto es que el Tribunal local, expresamente decretó “...*la nulidad de la jornada electiva, la votación, el escrutinio y cómputo y la toma de protesta de la elección de Consejeros Estatales para el periodo 2022-2025 respecto al género hombre, celebrada en la Asamblea Estatal de treinta de octubre de dos mil veintidós...*”.

De ahí que, como se anunció al inicio del presente estudio, los agravios expuestos en esta instancia federal resultan **inatendibles**.

Ello en tanto que más allá de lo correcto o incorrecto que pudieran haber resultado los argumentos que expresó el Tribunal local al analizar la inaplicación del artículo 11 del Reglamento, esa diversa determinación que tomó para anular la jornada electiva, la votación, el escrutinio y cómputo y la toma de protesta de la elección de consejeros estatales para el periodo 2022-2025 (dos mil veintidós-dos mil veinticinco) **tiene como efecto que ya no exista una aplicación material, real y concreta de la disposición normativa indicada**.

Destacándose, además, sobre la declaración de la nulidad de elección, que no fue controvertida ante este órgano jurisdiccional por persona alguna, pues incluso el actor no la combate por sí misma al acudir a esta Sala Regional, ya que sus disensos respectivos únicamente los encamina a los efectos de esa decisión respecto a que permanezcan los consejeros electos en



la jornada electiva anulada, como se analizará también en esta resolución.

Ahora bien, la consecuencia de la determinación de anular el proceso electivo impide que este órgano jurisdiccional federal realice un pronunciamiento sobre la inaplicación del precepto reglamentario aludido.

Esto en tanto ha dejado de aplicarse, pues **la premisa necesaria para poder analizar la constitucionalidad o no de una norma es que exista un acto de aplicación de la misma**, lo que en el caso que nos ocupa dejó de suceder al anularse los resultados de la elección, así como el escrutinio y cómputo y por tanto anularse la elección de los consejeros por el género hombre, de conformidad con el análisis llevado a cabo por la autoridad responsable.

La anterior, es una determinación que además llevó a que en atención a los efectos señalados en la resolución controvertida se repusiera el proceso electivo de mérito, lo que tuvo lugar el veintiuno de enero; siendo electo el hoy promovente entre los cuarenta consejeros hombres<sup>8</sup>.

Dicho de otra manera, las consideraciones respecto a la forma de contabilizar el voto ponderado de la Comisión permanente al que hace referencia el citado artículo 11 del Reglamento, únicamente puede analizarse en su constitucionalidad y convencionalidad a la luz de la aplicación de un cómputo

---

<sup>8</sup> Como se observa del Acuerdo COP-PANGRO/02/2024, "...de la Comisión Organizadora del proceso del estado de Guerrero de la Asamblea estatal extraordinaria, mediante el cual se informa la relación de Consejeros estatales electos en la Asamblea estatal extraordinaria de fecha 21 de enero de 2024.", consultable en <http://panguerrero.mx/docs/Estrados/RELACION-DE-CONSEJEROS-ESTATALES-ELECTOS-EN-LA-ASAMBLEA-ESTATAL-EXTRAORDINARIA.pdf>, cuyo contenido se invoca como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la tesis I.3o.C.35 K (10a.), previamente citada.

existente sobre una votación determinada, lo cual como se ha indicado, ha dejado de existir ante la anulación del citado proceso electivo quedando insubsistente el cómputo de la votación al ser anulado; de ahí que tampoco es posible analizar -en abstracto- una posible incidencia constitucional o convencionalidad de esa norma, pues se insiste, el cómputo correspondiente -acto de aplicación- fue invalidado y por tanto ha dejado de subsistir.

Bajo esa óptica, la cesación de efectos del acto que se reclama significa que la autoridad que lo emitió deja de afectar la esfera jurídica de la persona accionante, lo que debe entenderse no solo como la detención definitiva de los actos de autoridad, **sino la desaparición total de los efectos del acto**, que puede verse acompañada o no de la insubsistencia misma del acto.

Esto, pues es patente que la razón que justifica la improcedencia de que se habla no es la simple paralización del acto de autoridad, sino que hace innecesario examinar la constitucionalidad de **un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá**, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la justicia federal<sup>9</sup>.

Así, dada la cadena impugnativa de la que forma parte este juicio y los efectos que la propia resolución controvertida impuso al anular la elección que nos ocupa (incluso en atención a los diversos agravios del actor expuestos en la instancia local), se

---

<sup>9</sup> En ese sentido orienta -cambiando lo que deba ser cambiado- lo dispuesto en la jurisprudencia 2a./J. 59/99, de rubro: **CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL**, criterio localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 53 y 54.



evidencia que dejó de existir la aplicación en un asunto concreto del precepto que el promovente cuestiona, de ahí lo **inatendible** de sus expresiones de disenso.

Además de lo anterior, se destaca, por un lado, que los agravios así enderezados por el actor **parten incluso de su reconocimiento respecto a la nulidad decretada por la sentencia impugnada sin que al acudir a esta Sala Regional cuestione tal conclusión** y, por otro lado, ha de apreciarse, asimismo, que el promovente afirma que “...*en un supuesto de que continúe vigente la disposición normativa impugnada y el suscrito empatara con otro candidato que tuviera solo un voto más de la permanente, claro que resultaría determinante para el resultado...*”, lo que resulta también **inoperante**.

Esto es así, porque descansa en una situación hipotética sobre resultados de una elección que, de conformidad por lo resuelto por el Tribunal local, debía volver a celebrarse -como sucedió el veintiuno de enero, quedando electo el actor- y sin que fuera posible prever si la aplicación del dispositivo reglamentario que cuestiona podría o no darse y si ello le hubiera resultado perjudicial a su pretensión de ser consejero estatal del Partido en el estado de Guerrero.

Al respecto, cobran aplicación las razones esenciales de la tesis XVII.1o.C.T.12 K (10a.), de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA**<sup>10</sup>.

Lo anterior, desde luego no desconoce que, ante un nuevo acto de aplicación de la misma norma, ésta pueda ser cuestionada

---

<sup>10</sup> Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 3, página 1889.

nuevamente por cuanto a su constitucionalidad o convencionalidad<sup>11</sup>; sin embargo, ello en todo caso, será materia del análisis que pueda ponerse en conocimiento de las autoridades jurisdiccionales electorales en el momento oportuno para ello.

Finalmente, como se observa de la síntesis de agravios del promovente, éste expone que existe falta de congruencia interna en la sentencia impugnada, específicamente en cuanto al efecto en que el Tribunal local dispuso, después de anular el proceso electivo por cuanto a los consejeros hombres, lo siguiente:

...se dejan intocadas las actuaciones y acuerdos tomados por el actual Consejo Estatal, de manera colegiada y a través de sus comisiones, **debiendo continuar en funciones los consejeros del género hombre cuya elección se ha decretado nula**, hasta en tanto sean sustituidos y tomen posesión los que resulten ganadores en la jornada electiva extraordinaria.

**(énfasis añadido)**

Para abordar los agravios del promovente así formulados, de inicio, es necesario señalar respecto al principio de congruencia que existen dos vertientes; la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos

---

<sup>11</sup> Como se ha reconocido por este Tribunal Electoral, en la jurisprudencia 35/2013, de rubro: **INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 46 y 47, lo que se considera aplicable al caso de las normas partidistas, por identidad de razón.



resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Sirve como fundamento de lo anterior la jurisprudencia 28/2009 emitida por la Sala Superior de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**<sup>12</sup>.

Ahora bien, para esta Sala Regional, tales motivos de disenso deben resultar **parcialmente fundados**, pero a la postre **inoperantes**.

Lo anterior obedece a que el Tribunal local al referir que las actuaciones y acuerdos tomados por el Consejo estatal del PAN en el estado de Guerrero de manera colegiada debían dejarse intocadas, observó que conforme al sistema jurídico mexicano la regla de nulidad de actos como la elección partidista aludida, se constituye con las ineficacias en la cual los actos afectados de nulidad absoluta producen siempre sus efectos provisionalmente, mientras no se haga la declaratoria correspondiente por la autoridad competente<sup>13</sup>.

Además de que, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 párrafo 3 base VI último párrafo de la Constitución, lo cierto es que la interposición de los medios de impugnación en materia

---

<sup>12</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 231-232.

<sup>13</sup> Al respecto, resultan aplicables las razones esenciales de la jurisprudencia 11/2001 de la Sala Superior, de rubro: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SURTEN SUS EFECTOS MIENTRAS NO SEA DECLARADA SU NULIDAD**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 15 y 16.

electoral no produce efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada.

De esta manera, los actos y las resoluciones dictadas por las autoridades electorales (incluidas las partidistas) siguen surtiendo sus efectos, con independencia de que se encuentren impugnados ante el órgano jurisdiccional competente, hasta en tanto no exista una determinación mediante la cual se revoquen o modifiquen, lo que sucedía con los actos y decisiones tomados por el Consejo estatal conformado por, entre otras personas, los cuarenta hombres que habían resultado electos, de ahí que las alegaciones así enderezadas por el actor, resultaban incorrectas.

No obstante lo **parcialmente fundado** de sus motivos de disenso descansa en que el Tribunal local indebidamente estableció en su determinación que el Consejo Estatal del PAN continuara en funciones **después de decretar la nulidad** del proceso electivo correspondiente por cuanto al género hombre.

De esta manera, tal como alega el promovente al acudir a esta Sala Regional, resultaba incongruente la imposición de tal efecto si había sido ya declarada la nulidad por la autoridad jurisdiccional correspondiente -es decir, el Tribunal local-.

No obstante, lo anterior se torna **inoperante** puesto que, es un hecho notorio<sup>14</sup> para esta Sala Regional que el veintiuno de enero tuvo lugar la elección extraordinaria de los consejeros estatales del PAN en Guerrero, de género hombre; en donde, además, el actor resultó electo en el lugar treinta y siete<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> Invocado en términos de lo previsto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la tesis I.3o.C.35 K (10a.), previamente citada.

<sup>15</sup> Como se observa del Acuerdo COP-PANGRO/02/2024, “...de la Comisión Organizadora del proceso del estado de Guerrero de la Asamblea estatal extraordinaria, mediante el cual se informa la relación de Consejeros estatales



Además, debe destacarse que en las Providencias correspondientes emitidas por la presidencia nacional del PAN el siete de febrero, también se hizo constar que a la fecha de su emisión no había impugnación intrapartidista pendiente de resolver<sup>16</sup>; y que había de darse cumplimiento a las providencias de mérito para que los integrantes del Consejo Estatal se instalaran de inmediato, conforme a lo siguiente:

CONSIDERANDOS...

...

CUARTO.- Por lo que vistos los resultados obtenidos en la Asamblea Estatal en Guerrero **y al verificar que fueron resueltos los recursos de impugnación presentados durante el proceso electivo**, resulta procedente que el Comité Ejecutivo Nacional ratifique las resoluciones tomadas en la Asamblea Estatal celebrada el 21 de enero de 2024, en uso de su facultad conferida en el numeral 3 del artículo 60 de los Estatutos Generales, con relación al artículo 23 del Reglamento de los Órganos estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

Siendo que la elección extraordinaria de los integrantes del género hombre del Consejo Estatal en Guerrero celebrada en la Asamblea Estatal señalada en el RESULTANDO X, se desarrolló conforme a los Estatutos y Reglamentos que rigen la vida interna del Partido Acción Nacional, **y al haberse resuelto los medios de impugnación en contra de la elección del Consejo Estatal**, la ratificación resulta procedente habida cuenta que ella confirmará la validez de los resultados y dará inicio al periodo de gestión del Consejo Estatal electo.

QUINTO.-

...

---

*electos en la Asamblea estatal extraordinaria de fecha 21 de enero de 2024., previamente citado, así como de las providencias emitidas el siete de febrero "POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA RATIFICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA ASAMBLEA ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN GUERRERO, RESPECTO A LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL, EN ACATAMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE TEEC/JEC/064/2023 DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO", consultables en <http://panguerrero.mx/docs/Estrados/Relacion-a-la-ratificacion-de-los-resultados-de-la-asamblea-estatal-del-Partido-Accion-Nacional-en-Guerrero.pdf> cuyo contenido se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto por el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios y la tesis I.3o.C.35 K (10a.), referida con antelación.*

<sup>16</sup> Destacándose que ello fue corroborado mediante el desahogo del requerimiento realizado por la magistratura instructora dirigido a la Comisión de justicia; además que también se solicitó informe al respecto ante el Tribunal local, quien en su oportunidad señaló que tampoco en el índice de los asuntos de su competencia se encontraba controvertida la elección extraordinaria atinente.

En el caso concreto, se está en presencia de un asunto de urgente resolución, pues los resultados deben ratificarse lo más pronto posible, **a efecto de que los integrantes del Consejo Estatal se instalen de inmediato...**

PROVIDENCIAS...

...

CUARTA. Se instruye al Comité Directivo Estatal en Guerrero, informe al Comité Ejecutivo Nacional... **las acciones realizadas para dar cumplimiento a la presente dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de publicación.**

**(énfasis añadido)**

Todo esto se traduce en que el efecto de la resolución impugnada combatido por su incongruencia interna ha dejado de regir en la esfera jurídica del actor y éste además ha obtenido su pretensión inicial de conformar el Consejo estatal en cuestión, por lo que a ningún fin práctico llevaría revocar la determinación del Tribunal local para modificar una orden que ha dejado de surtir efectos por un acto posterior emitido en cumplimiento al resto de la resolución controvertida.

Al respecto cobran aplicación las razones esenciales de la tesis VI. 2o. J/16, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES**<sup>17</sup>.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución controvertida.

**Notificar, por correo electrónico** al Tribunal local y **por estrados** al actor<sup>18</sup> y a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente

---

<sup>17</sup> Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 19-21, julio-septiembre de 1989, página 153.

<sup>18</sup> Por así haberlo solicitado en su escrito de demanda.



como un asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.